

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA CANO ROJAS
RADICADO: 05001 31 03 021 2023 00248 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, abogado titulado y en ejercicio, actuando conforme al poder especial y la personería para actuar en este proceso en representación de la demandada, dentro de la oportunidad legal, paso a presentar en los términos del artículo 430 inc. 2º del CGP, RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 2 de Mayo de 2023, mediante el cual se ha librado orden de pago dentro del presente proceso.

El presente proceso fue radicado conforme al sistema de gestión Judicial el día 26 de Junio de 2023, para el cobro judicial de una letra de cambio que soporta una obligación garantizada con hipoteca.

La letra de cambio aportada, conforme a los hechos narrados, recogió según el demandante varias obligaciones que tenían las partes previamente, y de acuerdo a ello dice, las partes generaron un nuevo título con fecha de creación desde el pasado 6 de Febrero de 2019, fecha expresada con claridad en el texto del título, pues ello es evidente. No ocurre lo mismo frente a la fecha de vencimiento, pues se narra en la demanda, y ello fue entendido de esa manera por el Despacho al librar la orden de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*“...CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$170.000.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **a partir del 07 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.....*
*...SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$64.600.000,00) por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de julio de 2019 y el **06 de febrero de 2021**....” (resaltado a propósito).*

De acuerdo a la narración de la demanda, dice el demandante se adeudan “...dineros (\$170.000.000) **pagaderos el 6 de febrero de 2021**,... Es decir, la ejecutada no ha cancelado los intereses de plazo desde el 7 julio de 2019 al 6 de febrero de 2021, e igualmente adeuda el capital, así como los intereses de mora a partir del 7 de febrero de 2021 hasta el pago total de lo adeudado...” (resalto propio).

Es decir, la fecha de vencimiento del título valor aportado, se esta haciendo exigible a partir de una afirmación de la parte demandante, en la medida que revisado el texto literal de la letra de cambio que debe contener expresamente la fecha de vencimiento, siendo de aquellos títulos con plazo a día cierto, se puede observar de la letra de cambio como fecha de vencimiento. “6 de 2 del 201202” o “202” o “20120..” **Es decir, el año 2021 no se expresa con claridad** en la medida que al terminar el número “202” sigue una letra L, que hace parte del inicio del nombre del acreedor, mediante el cual se expresó en el texto de siguiente línea; “A LA ORDEN DE.. **LEON ALBERTO Q....**” siendo la letra L, la que resalta posterior al “202” letra que termina para aparentar una fecha de vencimiento en el año 2021 cuando en realidad como se ha explicado no lo fue, determinándose así que en efecto no es clara la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, en tanto resulta dicha fecha de vencimiento de una afirmación de la parte demandante, no expresada en el título valor pretendido desde ese año. Si ello fuera un 1, tendríamos como fecha plasmada en el escrito “6 de 2 del 201202L”, que tampoco expresa una exigibilidad cierta.

De lo expuesto, si el titulo valor se presentó con el aparente cumplimiento de la formalidad del articulo 621 y 671 del C.Co, con relación a este ultimo no esta determinado el Nral 3 que se refiere a “...La forma del vencimiento...”. Tampoco lo esta en relación con el artículo 468 del CGP, respecto de “...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo..”. El cual debe contener las formalidades propias del artículo 422 del CGP para ser titulo ejecutivo entre otras requiere: “..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles...**”.

FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION DE PLAZO:

Conforme a lo plasmado por las partes en el escrito que se ejecuta, NO ES CLARA la obligación, como quiera que la letra que se presenta como título base de la ejecución, bajo el entendido que mi representada canceló todas sus obligaciones hasta el mes de Septiembre inclusive del año 2019 ya que dichos intereses se pagaban anticipados y no volvió a cancelar ningún interés desde el 7 de Octubre de 2019. Aclarando que los intereses pactados con el acreedor, fueron pactados a una tasa del 2.3% conforme a la literalidad del título y de esa maneta pagados.

Resulta entonces la confusión, que le resta claridad al título Ejecutivo que sobre la obligación se cancele un interés del 2.3% mensual, para cada periodo, cuando dicha tasa de interés rebasa en varios de los meses pactados, la tasa de interés de usura permitida por la Superfinanciera. (hecho notorio certificado de la Superintendencia Financiera), es inferior a la efectivamente cobrada, y por esa razón el capital pretendido no corresponde al efectivamente cobrado y sobre el cual se libró mandamiento de pago.

A continuación, me permito relacionar las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, las cuales resalto para su distinción, de los meses pagados.

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		MITE USU	T. PACTADA ó PEDIDA		TASA
B/RIO.CTE	CRED. ORD	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA
19,70%	0,00%	1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,1809%	2,1809%	29,55%	2,1809%	2,1809%
19,16%	0,00%	1-mar-19	31-mar-19	28,74%	2,1275%	2,1275%	28,74%	2,1275%	2,1275%
19,05%	0,00%	1-abr-19	30-abr-19	28,58%	2,1166%	2,1166%	28,58%	2,1166%	2,1166%
19,34%	0,00%	1-may-19	31-may-19	29,01%	2,1454%	2,1454%	29,01%	2,1454%	2,1454%
19,30%	0,00%	1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,1414%	2,1414%	28,95%	2,1414%	2,1414%
19,28%	0,00%	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,1394%	2,1394%	28,92%	2,1394%	2,1394%
19,32%	0,00%	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,1434%	2,1434%	28,98%	2,1434%	2,1434%
19,32%	0,00%	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,1434%	2,1434%	28,98%	2,1434%	2,1434%

Conforme a la tasa de interés permitida y establecida como límite de usura, el acreedor cobro una tasa de interés por encima de los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, 2.3%, cuando en realidad, en todos los periodos así certificados, están por debajo los intereses permitidos de la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superfinanciera, lo que se puede apreciar de esa manera, en la página de la superintendencia Financiera, histórico de tasas de intereses bancario corriente. (hecho notorio).

De este modo resulta que, primero, LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, en la medida que se pide el pago de intereses de plazo desde febrero 7 de 2019 hasta Julio 6 de 2019, es decir, como si la deudora solo hubiera pagado hasta el mes de Junio, si se tiene en cuenta que el interés pactado lo cobraba el acreedor de manera anticipada, cuando en realidad el acreedor lo sabe, la deudora canceló los intereses hasta el mes de Septiembre inclusive de 2019, esto es, la deudora eventualmente está en mora desde el día 7 de Octubre de 2019. En segunda medida, la demandada no adeuda la totalidad de los intereses de plazo ordenados en el auto, conforme se ha explicado y como quiera que el titulo valor no tiene en efecto una fecha cierta de vencimiento de plazo , ni mucho menos clausula aceleratoria.

Los elementos anunciados por la parte demandante, respecto del título, conforme a las normas transcritas deben estar contenidos en el título valor aportado, si falta uno de ellos, perderá fuerza ejecutiva y la calidad de título valor, por lo que siendo así las cosas, el título valor se presentó con falta de claridad respecto de los intereses de plazo cobrados y sin fecha clara de exigibilidad respecto del año de vencimiento, por tanto, el mandamiento de pago no debió haberse aceptado por el Despacho.

SOLICITUD:

Solicito comedidamente al Despacho en atención a la sustentación a este recurso, se REPONGA la decisión contenida en el auto que libro mandamiento de pago, en su lugar se sirva DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título valor letra de cambio, no es claro y tampoco es exigible, adicional a que tampoco es título ejecutivo conforme a lo sustentado.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA
C.C. 98.525.659
T.P. 132.513